

Por otra parte, el acta levantada reúne todos los requisitos a los que se refiere el mencionado artículo 21, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el artículo 22 de la referida norma y en los artículos 52 apartado 2.º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar hechos: la presencia de los trabajadores en la zona alta de la obra, poniendo ladrillos y la carencia por parte de aquellos de la autorización administrativa para trabajar en España.

Además, se constata que la demandada no ha practicado prueba alguna que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo. Es más el testigo que ha depuesto a su instancia afirma desconocer si en la parte alta de la obra se estaba trabajando, al margen de la cautela con que debe ser valorado su testimonio dada la relación laboral que le une con la empresa demandada.

Debe, por tanto, estimarse la demanda puesto que la presencia de D. MUSTAFA MOHAND y D. MUSTAFA GHADI en la zona más alta de la obra, colocando ladrillos, teniendo en cuenta la presunción iuris tantum de laboralidad que establece el artículo 8 párrafo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, permite concluir de que existen elementos suficientes como para entender que existe una auténtica relación jurídico laboral entre las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por la INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra CONSTRUCCIONES FAMILY MELILLA, S.A., debo declarar y declaro existente una relación laboral entre la referida mercantil demandada y D. MUSTAFA MOHAND y D. MUSTAFA GHADI.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, con las indicaciones que establecen los arts. 248.4 de la LOPJ y 100 de la LPL.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente

te juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

PUBLICACION: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Y para que le sirva de NOTIFICACION EN LEGAL FORMA a MUSTAFA MOHAND y MUSTAFA GHADI, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

En Melilla, a 24 de marzo de 2010.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

948.- D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria del Juzgado de lo Social 1 de MELILLA.

Que en el procedimiento DEMANDA 427/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO contra la EMPRESA CHAIB MOJTAR CHAIB, sobre PROCED. OFICIO, se ha dictado sentencia con fecha del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Social n.º 1 de Melilla.

N.º Autos: Demanda 427/2009

Materia: Proced. Oficio

Demandante: Inspección Provincial de Trabajo

Demandado: Empresa Chaib Mojtar Chaib

SENTENCIA N.º 62/2010

En la Ciudad de Melilla, a dieciocho de marzo de dos mil diez.

El Ilmo. Sr. D. Mario Alonso Alonso, Magistrado del Juzgado de lo Social n.º 1 de esta ciudad, ha